

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN Nº 0051-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de julio de 2023

VISTO:

La Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 que declaró **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

De la rectificación de error material

4. Que, se advirtió un error en la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 que declaró **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REGS MINERALES S.A.C** (en adelante, “la administrada”), en el extremo del artículo 1° y 2°;

5. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO de la LPAG”), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: *“Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)”*³;

6. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entendiéndose un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse los siguientes errores materiales:

6.1 Que en el artículo primero de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 se ha consignado: *“ARTÍCULO 1°. - Declarar FUNDADO por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa REGS MINERALES S.A.C.”* debiendo ser lo correcto: **“ARTÍCULO 1°. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa REGS MINERALES S.A.C. (...)”**.

6.2 Que en el artículo segundo de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 se ha consignado: *“ARTÍCULO 2°. - DECLARESE nula la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023”* debiendo ser lo correcto: **“ARTÍCULO 2°. - DECLARESE nula la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023. (...)”**.

7. Que, por otro lado, también se advierte que la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 debe **ser aclarada en el extremo de la responsabilidad** por consecuencia de la nulidad del acto administrativo;

8. Que, si bien resulta cierto que el mecanismo de la integración de los actos administrativos no se encuentra regulada en el “TUO de la LPAG”; sin embargo, el artículo VIII del Título Preliminar de la norma antes mencionada, establece que respecto a la

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

deficiencia de fuentes: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;*

9. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI artículo 172º supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, prescribe: *“(…) El juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. (…)*”.

10. Que, ahora bien, no habiéndose aun notificada la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023, y conforme a lo señalado en el informe 00084-2023/SBN-OAJ de fecha 2 de marzo del 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica, ha recomendado a esta Dirección que en las resoluciones donde se declara la nulidad, se deberá de realizar el respectivo análisis a fin de informar o no a la secretaria técnica respecto a la manifiesta ilegalidad del acto a nulificar. En el presente caso, se ha declarado la nulidad de la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023 por cuanto la SDAPE no ha comunicado al área correspondiente respecto a la solicitud de cambio de correo electrónico, volviendo a notificar a la administrada en su anterior casilla electrónica;

11. Que, se debe entender por manifiesta ilegalidad, aquella que se desprende de la revisión del acto administrativo, es decir, que no necesita de otro criterio de análisis para poder develar la nulidad que en ella se contiene;

12. Que, en virtud de lo señalado, y en palabras del jurista Morón Urbina: *“Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de la invalidez sea un “ilegalidad manifiesta” o una de tipo “no manifiesto”. Ciertamente esta diferencia no es unívoca porque permite que la idea es que no haya promoción de responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicando las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y la segunda instancia, o cuando el administrado hubiere engañado a la autoridad inferior, abusando de la presunción de veracidad, fraguando documentos y ello es evidenciado por la segunda instancia.”*⁴;

13. Que, con base a lo expuesto, el criterio para establecer una manifiesta nulidad deben concurrir los siguientes supuestos de hecho:

- Que se haya infringido el principio de legalidad, el cual dañe o lesione una norma taxativa o algún principio que inspire el derecho administrativo.
- Cuando la autoridad de primera instancia no haya sido diligente, en observar el debido procedimiento.

14. Que, en ese sentido, conforme se ha señalado en los numérolas 17.10 al 17.14 de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE, se advierte que mediante escrito del 18 de

⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo I) Promoción de la Responsabilidad Funcional ante Nulidades por Ilegalidad Manifiesta Pag. 264-265

noviembre de 2022 (S.I. 31220-2022) de fojas 237 “la Administrada” solicita el cambio de correo electrónico de su buzón de casilla electrónica, en ese sentido, mediante Oficio 9775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2022 (fojas 241), en el cual la SDAPE, ha señalado en el extremo de la solicitud del cambio de correo electrónico, que dicho pedido no es atendible porque ya “la administrada” contaba con una casilla electrónica, siguiendo notificando a la casilla electrónica, sin advertir de dicha situación al área competente de la SBN;

15. Que, en tal sentido, se advierte que la SDAPE ha inobservado lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del “TUO de la LPAG” principio del debido procedimiento, y asimismo no fue diligente en advertir si las notificaciones emitidas estaban siendo recibidas por “la administrada” pese a tener conocimiento del pedido de cambio de correo electrónico, solicitado previamente a la emisión del oficio 495-2023/SBN-DGPE-SDAPE con el cual la SDAPE realizó el apercibimiento a “la administrada”. Por consecuencia, se advierte que la presente debe ser comunicada a la Secretaria Técnica de esta Superintendencia a fin de proceder con la calificación de supuestas responsabilidades en su emisión conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 30057;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material contenido en los artículos 1° y 2° de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023, conforme a lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **INTEGRAR** la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023.

ARTÍCULO 3°. – **REMÍTASE** una copia de la presente resolución y la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 a la Secretaria Técnica de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 4°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00293-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Rectificación e integración de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE.

REFERENCIA : a) Resolución 0047-2023/SBN-DGPE
b) Expediente 355-2020/SBNSDAPE

FECHA : 14 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Expediente 355-2020/SBNSDAPE, y visto la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 que declaró **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** (en adelante, "la Administrada") debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPESDAPE del 3 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

II. ANÁLISIS

- 2.1. Que, se advirtió un error en la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 que declaró **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.**, en el extremo del artículo 1° y 2°.

- 2.2. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el "TUO de la LPAG"), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: *"Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)"*.
- 2.3. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entendiéndose un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse los siguientes errores materiales:
- Que en el artículo primero de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 se ha consignado: *"ARTÍCULO 1°. - Declarar FUNDADO por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa REGS MINERALES S.A.C."* debiendo ser lo correcto: **"ARTÍCULO 1°. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa REGS MINERALES S.A.C. (...)"**.
 - Que en el artículo segundo de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 se ha consignado: *"ARTÍCULO 2°. - DECLARESE nula la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023"* debiendo ser lo correcto: **"ARTÍCULO 2°. - DECLARESE nula la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023. (...)"**.
- 2.4. Que, por otro lado, también se advierte que la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 debe **ser aclarada en el extremo de la responsabilidad** por consecuencia de la nulidad del acto administrativo.
- 2.5. Que, si bien resulta cierto que el mecanismo de la integración de los actos administrativos no se encuentra regulada en el "TUO de la LPAG"; sin embargo, el artículo VIII del Título Preliminar de la norma antes mencionada, establece que respecto a la deficiencia de fuentes: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.
- 2.6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI artículo 172º supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, prescribe: *"(...) El juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. (...)"*
- 2.7. Ahora bien, conforme a lo señalado en el informe 00084-2023/SBN-OAJ de fecha 2 de marzo del 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica, ha recomendado a esta Dirección que en las resoluciones donde se declara la nulidad, se deberá de realizar el respectivo análisis a fin de informar o no a la secretaria técnica respecto a la manifiesta ilegalidad del acto a nulificar. En

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

el presente caso, se ha declarado la nulidad de la Resolución 0180-2023/SBN-DGPESDAPE del 3 de marzo de 2023 por cuanto la SDAPE no ha comunicado al área correspondiente respecto a la solicitud de cambio de correo electrónico, volviendo a notificar a la administrada en su anterior casilla electrónica.

- 2.8.** Se debe entender por manifiesta ilegalidad, aquella que se desprende de la revisión del acto administrativo, es decir, que no necesita de otro criterio de análisis para poder develar la nulidad que en ella se contiene.
- 2.9.** En virtud de lo señalado, y en palabras del jurista Morón Urbina: *"Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de la invalidez sea un "ilegalidad manifiesta" o una de tipo "no manifiesto". Ciertamente esta diferencia no es unívoca porque permite que la idea es que no haya promoción de responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicando las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y la segunda instancia, o cuando el administrado hubiere engañado a la autoridad inferior, abusando de la presunción de veracidad, fraguando documentos y ello es evidenciado por la segunda instancia."*²
- 2.10.** Con base a lo expuesto, el criterio para establecer una manifiesta nulidad deben concurrir los siguientes supuestos de hecho:
- Que se haya infringido el principio de legalidad, el cual dañe o lesione una norma taxativa o algún principio que inspire el derecho administrativo.
 - Cuando la autoridad de primera instancia no haya sido diligente, respetando el debido procedimiento
- 2.11.** Que, en ese sentido, conforme se ha señalado en los numérolas 17.10 al 17.14 de la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE, se advierte que mediante escrito del 18 de noviembre de 2022 (S.I. 31220-2022) de fojas 237 "la Administrada" solicita el cambio de correo electrónico de su buzón de casilla electrónica, en ese sentido, mediante Oficio 9775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2022 (fojas 241), en el cual la SDAPE, ha señalado en el extremo de la solicitud del cambio de correo electrónico, que dicho pedido no es atendible porque ya "la administrada" contaba con una casilla electrónica, siguiendo notificando a la casilla electrónica, sin advertir de dicha situación al área competente de la SBN.
- 2.12.** En tal sentido, se advierte que la SDAPE ha inobservado lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del "TUO de la LPAG" principio del debido procedimiento, y asimismo no fue diligente en advertir si las notificaciones emitidas estaban siendo recibidas por "la administrada" pese a tener conocimiento previamente al oficio 495-2023/SBN-DGPE-SDAPE con el cual se realizara el apercibimiento a "la Administrada". Por consecuencia, se advierte que la presente debe ser comunicada a la secretaria técnica de esta Superintendencia a fin de proceder con la calificación de supuestas responsabilidades en su emisión.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1** Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde realizar las correcciones advertidas en la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo I) Promoción de la Responsabilidad Funcional ante Nulidades por Ilegalidad Manifiesta Pag. 264-265

- 3.2** Asimismo, se recomienda integrar en ese sentido la Resolución 0047-2023/SBN-DGPE del 28 de junio de 2023 en el extremo de comunicar a la secretaria técnica de la SBN la resolución antes mencionada para el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad.

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal